



acuerdo, procediéndose a continuación a la publicación del texto íntegro de las Ordenanzas en dicho Boletín Oficial de la Provincia."

ORDENANZA FISCAL Nº 2

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza:

Artículo 1º

Al amparo de lo establecido por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, de Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras, que se regirá por los preceptos contenidos en esta Ordenanza Fiscal.

Hecho Imponible:

Artículo 2º

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos en que se ejerzan actividades industriales, comerciales o profesionales, artísticas o de servicios.

2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas o locales. No tendrán dicha consideración, a los efectos de esta Ordenanza, los residuos industriales, detritus humanos, escombros de obras, materias contaminadas, corrosivas o peligrosas y cualquiera otra cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, con carácter voluntario a instancia de parte, del servicio de recogida de escombros de obras, escorias y cenizas de calefacciones ni cualquier otra basura o residuo no calificado de domiciliaria por el párrafo 2 de este artículo.

Sujeto pasivo:

Artículo 3º

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen las viviendas y locales ubicados en los lugares del término municipal en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario, habitacionista e, incluso, de precarista.

2. Tendrá la consideración del sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas beneficiarios del servicio.

Responsables:

Artículo 4º

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria, siendo responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concur-

sos, sociedades y entidades en general, en los en los términos que señala el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones:

Artículo 5º

Gozarán de exención subjetiva los contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad u obtenga ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional.

Cuota Tributaria:

Artículo 6º

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará en función de la naturaleza y destino del inmueble con arreglo a la siguiente

Tarifa:

- 1.1. Por cada vivienda: 2.000 ptas.
- 1.2. Hoteles y Hoteles-apartamentos de cualquier categoría y Hostales de tres y dos estrellas, por cada uno: 10.000 ptas.
- 1.3. Hostales de una estrella, pensiones, casas de huéspedes y demás establecimientos de naturaleza análoga: 10.000 ptas
- 1.4. Supermercados, economatos, cooperativas de alimentación, pescaderías, carnicerías y similares: 4.000 ptas
- 1.5. Restaurantes, cafeterías, whisquerías y pubs: 10.000 ptas.
- 1.6. Bares y tabernas: 10.000 ptas.
- 1.7. Salas de fiestas y discotecas: 10.000 ptas.
- 1.8. Centros oficiales, oficinas bancarias y demás locales no expresamente tarifados: 4.000 ptas.

2. Cuando en un mismo local se ejerzan dos o más actividades, sin separación, gravadas por diferentes tarifas, se aplicará únicamente la tarifa que resulte superior, quedando incluida en ella las restantes.

3. A efectos de lo dispuesto en este artículo se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar, así como los alojamientos de convivencia colectiva no familiar que no excedan de diez plazas.

4. Las cuotas señaladas en la Tarifa precedente tienen el carácter de irreducible y corresponden a un período de 12 meses.

Devengo:

Artículo 7º

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de recogida de basuras domiciliarias en las calles y lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día del período natural a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, salvo que el devengo de la tasa se produjere con fecha posterior a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará a partir del período natural siguiente.

Declaración e ingreso:

Artículo 8º

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en



que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.

2. Cualquier variación de los datos figurados en la matrícula determinará las modificaciones correspondientes de la misma, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración o el Ayuntamiento haya tenido conocimiento de oficio de las variaciones.

3. El cobro de las cuotas se realizará mediante recibo derivado de la matrícula con relación a los periodos señalados en el párrafo 4 del artículo 6º de esta Ordenanza.

Infracciones y sanciones:

Artículo 9º.

En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias y aplicación de las sanciones que correspondan, se estará a lo que sobre el particular determinan los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 19 de Septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a exigirse desde el día 1 de Enero de 1.990, continuando vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Fuentepelayo a 10 de Noviembre de 1989. — El Alcalde. Rubricado.— El Secretario. Rubricado.

ORDENANZA Nº 3

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS
DEALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza:

Artículo 1º.-

Se establece por este Ayuntamiento la tasa por la prestación de los servicios de alcantarillado, al amparo de lo establecido en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de conformidad con los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y que se regirá en su aplicación por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Hecho imponible:

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, administrativa y técnica, conducente a la verificación de si concurren las condiciones necesarias para que pueda ser autorizada la acometida a la red general de alcantarillado del Municipio.

b) La prestación del servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, así como su tratamiento para depuración.

Sujeto pasivo:

Artículo 3º.-

1. Son sujetos pasivos a la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria cuando concorra alguna

de las circunstancias siguientes:

a) Que soliciten la licencia de acometida a la red o, en su caso, resulten beneficiados por el servicio o actividad local.

b) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal que se beneficien de los servicios a que se refiere el apartado b) del artículo 2º de esta Ordenanza.

2. En cualquier caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir las cuotas satisfechas, en su caso, sobre los ocupantes o inquilinos beneficiarios del servicio.

Responsables:

Artículo 4º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones derivadas de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que determina el artículo 40 de la Ley General Tributaria referida.

Cuota tributaria y tarifas:

Artículo 5º.-

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización para la acometida en la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez, en proporción al número de viviendas del inmueble, con sujeción a la tarifa siguiente:

Una sola vivienda: 10.000 Ptas.

De 2 a 10 viviendas: 40.000 Ptas.

De 11 a 20 viviendas: 80.000 Ptas.

De 21 a 30 viviendas: 120.000 Ptas.

De 31 a 40 viviendas: 160.000 Ptas.

Más de 40 viviendas: 200.000 Ptas.

2. La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado se determina en función de la cantidad de agua consumida en el inmueble, medida en metros cúbicos, tomando como base las mediciones por contador para el suministro de agua potable, aplicando sobre el total resultante la tarifa siguiente:

a) En las fincas destinadas exclusivamente a viviendas, por alcantarillado, cada metro cúbico de agua consumida, 12 pesetas.

b) Edificios y locales no destinados exclusivamente a viviendas, por igual concepto que el anterior, 12 pesetas por metro cúbico de agua consumida.

3. A efectos de lo dispuesto en los párrafos precedentes, se tendrá en cuenta que en ningún caso podrá efectuarse, a efectos de la tasa de alcantarillado, un consumo de agua inferior al mínimo facturable, para el suministro. El mínimo de consumo de agua facturable, tendrá igualmente el carácter de mínimo de facturación a efectos de la tasa de alcantarillado.

Exenciones y bonificaciones:

Artículo 6º.-

No se preve exención ni bonificación alguna para la tasa regulada por esta Ordenanza.

Devengo:

Artículo 7º.-